



Resolución No.

Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 6 del artículo cuarto del Decreto Distrital 673 del 8 de noviembre de 1995

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, es atribución especial del Distrito Capital, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población urbana igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 673 de 1995, el DAMA ejecutará las funciones asignadas en los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993.

	24 (4 C D
Continuación de la Resolución No.	36	160
CUITURIUACION UB NA NESUIUCION 110.	 	

Por la cual

Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 cuando exista peligro de daño grave e irreversible, el DAMA debe adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica absoluta sobre la dimensión del daño.

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto 948 de 1995, es función del DAMA fijar los niveles permisibles de emisión de los agentes contaminantes dentro de su jurisdicción.

Que el Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y legales dictó el Decreto 948 de junio 5 de 1995, modificado por el Decreto 2107 del mismo año, el cual tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que la contaminación del aire en la ciudad de Santa Fe de Bogotá ha aumentado sensiblemente en los últimos años.

Que los aumentos en la contaminación del aire se han visto reflejados en aumentos en la frecuencia de enfermedades respiratorias.

Que las fuentes móbiles son la principal fuente de emisión de gases a la atmósfera en la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Tener para efecto de la correcta interpretación de la presente Resolución, las definiciones contenidas en el Decreto Presidencial 948 de junio 5 de 1995 y la Resolución 005 de 1995 expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y Transporte.

Continuación de la Resolución No.

Por la cual

Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohibe la descarga al aire de Monoxido de Carbono (CO), Hidrocarburos (HC), y partículas, por parte de cualquier persona que posea u opere una fuente móvil de contaminación del aire, en cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Las fuentes móviles con motor a gasolina no podrán emitir monoxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) al aire en cantidades que excedan los valores descritos en el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

AÑO -MODELO-	% CO VOLUMEN	HC ppm
2001 y Posterior	1	200
1998-2000	2,5	300
1996-1997	3,5	450
1991-1995	4,0	500
1981-1990	5,0	650
1975-1980	5,5	800
Anterior a 1974	7,0	1000

PARÁGRAFO.- La medición de los gases contaminantes emitidos por las fuentes móviles con motor a gasolina, se realizará con el motor en estado de marcha mínima o ralentí hasta que logre su temperatura normal de operación.

ARTÍCULO CUARTO.- Las fuentes móviles con motor diesel no podrán emitir monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) al aire en cantidades que excedan los valores descritos en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución No.	N <u>+</u>	
O	110	

Por la cual

Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.

CUADRO No 2

-		VEHÍCULO	VEHÍCULO
AÑO MODELO			PESADO
	OPACIDAD	OPACIDAD	OPACIDAD
2001 y POSTERIORES	40%	40%	40%
1996-2000	50%	50%	50%
1991-1995	50%	50%	50%
1986-1990	55%	55%	55%
1981-1985	60%	60%	60%
1980 y ANTERIORES	65%	65%	65%

PARÁGRAFO.- La medición de los gases contaminantes emitidos por las fuentes móviles con motor diesel se realizará en prueba estática y en aceleración libre.

ARTÍCULO QUINTO.- Sí la fuente móvil emitiere humo azul o negro de manera constante por mas de diez (10) segundos, no se realizará la medición y se tendrán por excedidos los valores máximos establecidos en los artículos tercero y cuarto.

ARTÍCULO SEXTO.- Si la fuente móvil cuenta con más de una salida para el escape de gases, se realizará la medición a cada una de ellas, considerando como valor de emisión la mayor lectura registrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las fuentes móviles deberán contar con tubo de escape en buenas condiciones de funcionamiento, sin fugas en su recorrido, y con una tapa para el tanque de combustible.

ARTÍCULO OCTAVO.- La fuente móvil aprobará la revisión de sus emisiones si estas se encuetran dentro de los límites fijados en los artículos tercero o cuarto, segun sea el caso, y si además cumple con los requisitos del artículo séptimo.

Por la cual

Se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.

ARTÍCULO NOVENO.- Los resultados de las mediciones se registrarán en un formato de control.

ARTICULO DÉCIMO.- Se exceptúa de esta norma las fuentes móviles terrestres que se desplacen sobre rieles, equipo para construcción y los catalogados por la autoridad de tránsito como vehículos antiguos o clásicos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Corresponde a las autoridades de tránsito, de acuerdo con el artículo 119 del Decreto Presidencial 958 de 1995, ejercer la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de que trata esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución acarreará al responsable, las sanciones establecidas en el Decreto Presidencial 948 de 1995 y las determinadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en las normas que lo complementen o reglamenten.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

1 4 JUN. 1996

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO URIBE BOTERO

Director